

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, catorce (14) de febrero de 2022

Clase de proceso: Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento
Radicación: - Radicación: 736864089001202100023-00
Demandante: MARIA LUCIA CASTRO CUELLAR
Demandado: RAMON ALFONSO CASTRO CUELLAR
Interlocutorio: 030

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de Apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. ALEJANDRO CARDONA CORTES, contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual este despacho resolvió recurso de reposición, ordenando inadmitir demanda para que en el termino de 5 días fuese subsanada.

Para el caso en estudio, es procedente resaltar lo relacionado en el ordenamiento jurídico para los recursos de reposición y apelación, según artículos 318, y 321 del C G del P., Los cuales establecen:

Artículo 318. "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (Se ha*

destacado

y

subrayado).

Artículo 321. Procedencia: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código." (Se ha destacado y subrayado).**

De la disposición legal transcrita [artículo 318 C.G.P] y en particular del contenido de su inciso cuarto (subrayado y resaltado) se desprende, en forma clara, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. A menos que en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, en razón a que las mismas no se conocían con anterioridad.

En el caso en estudio, es necesario recordar que mediante auto interlocutorio No. 019, este Despacho judicial resolvió recurso de reposición interpuesto contra auto interlocutorio No. 119 de admisión de demanda, es así, como se repone el auto admisorio y se inadmite demanda para que en el término de 5 días se presente su subsanación, so pena de rechazo; La parte demandante presenta dentro del término de subsanación escrito de apelación, lo cual como ya se ha indicado y según el ordenamiento legal el mismo no es procedente, a menos que en dicha decisión se den aspectos nuevos; A juicio de este juzgador que resolvió el recurso de reposición antes descrito, en dicha providencia no se tomaron aspectos nuevos o que no hubieran sido decididos en la primera providencia, comoquiera que se limitó a resolver acerca de la procedencia de los requisitos generales y especiales, que debe tener la demanda de deslinde y

amojonamiento y que el ordenamiento procesal regula según sus artículos 82, en especial los numerales 4 y 6, y 401 numeral 3. Del C.G del P, por consiguiente, la apelación que se formula contra dicho auto se torna abiertamente improcedente.

Sumado a lo anterior, se puede establecer que, contra la providencia en mención, no procede el recurso de apelación, pues, no es permitido y aún más, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

Por tanto, al ser improcedente el recurso de apelación y al no haberse subsanado dentro del término el yerro advertido en auto de fecha 26 de enero de 2022, se RECHAZA la presente demanda, conforme lo indicado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima,

RESUELVE:

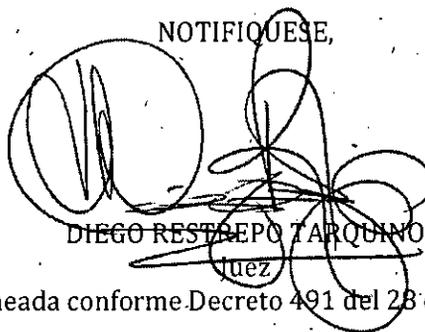
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, donde se decidió recurso de reposición.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívense las diligencias dejando la constancia en los libros radicadores que se llevan en la secretaría.

NOTIFIQUESE,



DIEGO RESTREPO TARQUINO
Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.